

FORMULA DENUNCIA

Dirigido a:

Sr. Fiscal Dr. Juan Fernando Ávila Echenique.
Fiscalía especializada en Delitos Contra la Integridad Sexual de Primer Turno
Córdoba, Provincia de Córdoba, República Argentina

Yo, **Pablo Laurta**, mayor de edad, titular del DNI N° 96.086.444, con domicilio real en calle Garzón 147, Ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay y constituyendo domicilio electrónico en [REDACTED] a los fines de recibir notificaciones y (Tel: [REDACTED]), me presento ante V.S. por derecho propio y en representación de los intereses de mi hijo menor de edad, **Pedro Laurta** DNI N° 57.943.463, y respetuosamente digo:

I. OBJETO

Que vengo a formular denuncia penal por la presunta comisión de los delitos de **corrupción de menores** (art. 125 del Código Penal de la Nación), **facilitación de la prostitución** (arts. 125 bis y 126 CP), que habrían sido cometidos por la Sra. Mariel Zamudio (D.N.I. 22.084.058) en perjuicio de su hija, la Sra. Luna Giardina (D.N.I. 41.712.893) durante su minoría de edad.

Asimismo, denuncio la continuación de la explotación sexual y económica de la Sra. Giardina luego alcanzada su mayoría de edad y la situación en la que se encuentra mi hijo Pedro, de cinco (5) años de edad, quien tras ser sustraído de su hogar en Montevideo, Uruguay, permanece retenido e incomunicado en una vivienda ubicada en calle Chimu 8385, Barrio Villa 9 de Julio, Ciudad de Córdoba.

Formulo la presente denuncia con el fin de promover una investigación exhaustiva para el esclarecimiento de los hechos relatados en tanto resulta fundamental en aras de la protección de los derechos del niño y la presunta víctima.

En vista de la complejidad de este caso y el tenor de los hechos denunciados, solicito que esta denuncia sea receptada y la investigación conducida por una **fiscalía especializada en delitos contra la integridad sexual**, conforme a las Instrucciones Generales 11/2004 y 8/2011.

II. ANTECEDENTES / SUMARIO:

En el año 2018 el denunciante conoce a la Sra. Giardina con quien establece una relación personal caracterizada por una creciente confianza. En este marco, comienza a percatarse de peculiaridades en el comportamiento de la Sra. Giardina, quien de manera progresiva le revela haber sido víctima de **episodios de abuso sexual sufridos en su infancia y adolescencia**, período en el cual la Sra. Giardina se encontraba **bajo la guarda exclusiva de la Sra. Mariel Zamudio**.

Detalles proporcionados por la Sra. Giardina, apuntan a que dichos episodios **habrían sido coordinados por la Sra. Zamudio**, quien luego justificaría sus acciones sobre la base de la necesidad de mantener determinado estilo de vida.

Al acumularse estas confesiones y ganar verosimilitud, con el objetivo de resguardar la seguridad del niño Pedro, que convivía con Giardina y Zamudio, el denunciante sugiere a Giardina trasladarse con su hijo Pedro a Montevideo, Uruguay para radicarse allí de forma permanente en Mayo - Junio del 2022.

La radicación en Uruguay del niño y su madre, suscita la férrea oposición de la Sra. Zamudio quien ejerce durante meses una intensa manipulación sobre la Sra. Giardina para que vuelva a instalarse en Córdoba.

En agosto del 2023, tiene lugar un enfrentamiento verbal entre Zamudio y el denunciante, en el que Zamudio, en un arrebatado de exaltación, le **admite el haber explotado y tener la intención de continuar explotando económicamente la intimidad de su hija** aduciendo que la única función de Giardina es ser un objeto sexual para su beneficio.

En octubre de 2023, durante una visita posterior del niño y Giardina solos a Córdoba, la Sra. Zamudio logra su cometido al persuadir a Giardina de que acompañe un ardid extorsivo y defraudatorio de su autoría, reteniendo Giardina al niño y exigiendo Zamudio diversas sumas de dinero y cesiones patrimoniales a cambio de “resolver esta situación” que persiste de hecho hasta la fecha de esta denuncia.

Desde ese momento, se han verificado múltiples **intentos de explotar económicamente el acceso al niño**, constatándose un marcado deterioro emocional y una notable afectación psicológica en el menor. Estos indicios sugieren que las dinámicas de explotación infantil presuntamente ejercidas por Zamudio contra Giardina podrían estarse reproduciendo actualmente respecto al niño.

III. HECHOS

III.a - Confesiones concretas de la Sra. Giardina de situaciones de abuso y explotación

En diversas ocasiones ocurridas entre los años 2019 y 2023, la Sra. Giardina transmitió al denunciante verbalmente, en confidencia, una serie de abusos y negligencias que le habrían acaecido en su niñez y adolescencia.

Según lo referido por Giardina, en varias ocasiones, la dinámica consistió en que Zamudio la dejara sola, siendo ella niña, para que un hombre mayor se acercara en privacidad a ella y la abordara sexualmente. Estos hechos habrían ocurrido tanto fuera como dentro del hogar en que residían solas madre e hija.

III.a.1: Episodio de abuso y explotación sexual en la infancia

En este sentido, en el 2020, Giardina mencionó al denunciante que, siendo todavía una niña, visitó junto a su madre un taller de un conocido de sus padres. Zamudio le indicó que se quedara en un lugar específico y se alejó dejándola sola, y allí fue abordada por un hombre mayor quien habría tenido el consentimiento de Zamudio para abusar de Giardina.

III.a.2: Episodio de explotación sexual en la adolescencia

[REDACTED]

percibe que la Sra. Giardina, al ver a este hombre, muestra una extrema afectación psicológica.

El hombre en cuestión, de quien el denunciante no conoce nombre ni teléfono,

[REDACTED]

[REDACTED]

Al resultar inverosímil considerando que se trata de un hombre mayor en una posición económica sustancial, y no explicando ésto la reacción visceral de Giardina, el denunciante vuelve a consultarle a Giardina si eso es todo.

Frente a esta consulta, Giardina confiesa que el verdadero propósito de estas visitas era que esta persona tuviera encuentros sexuales con ella, obteniendo Zamudio provecho de facilitar dichos encuentros.

III.a.3: Relacionamiento con hombres mayores para beneficio económico de Zamudio.

Por otro lado, al conversar con la Sra. Giardina en el 2019 sobre sus relaciones de pareja durante la adolescencia, llama la atención del denunciante la sucesión de vínculos fugaces con hombres mayores de poder adquisitivo sustancialmente superior, siendo Giardina todavía menor de edad.

Consultada por el denunciante sobre estos casos, la Sra. Giardina le manifiesta que mantuvo dichas relaciones porque “podían ayudarnos a mamá y a mí”.

III.a.4 - Patrón continuado de explotación sexual y económica

Los episodios relatados por la Sra. Giardina configuran un patrón sistemático de abuso y explotación sexual orquestado por la Sra. Zamudio durante la niñez y adolescencia de su hija, caracterizado por el ofrecimiento sexual de Giardina a hombres mayores con fines de provecho personal y económico.

Estas confesiones, transmitidas en confidencia al denunciante entre 2019 y 2023, evidencian una dinámica de explotación sexual que vulneró gravemente la integridad sexual y psicológica de la Sra. Giardina en etapas críticas de su desarrollo.

La recurrencia de estos hechos, junto con la grave afectación emocional observada en Giardina ante la presencia de uno de sus presuntos abusadores, sugiere un daño profundo y persistente, compatible con los delitos de corrupción de menores (Art. 125 CP) y facilitación de la prostitución (Arts. 125 bis y 126 CP).

Asimismo, este patrón de conducta de la Sra. Zamudio plantea un riesgo actual y concreto para el menor Pedro Laurta, quien se encuentra retenido contra su voluntad expresa en la vivienda que ocupan Zamudio y Giardina.

III.b - Conducta incriminadora de la Sra. Zamudio

Durante el período en que el denunciante mantuvo contacto diario con la Sra. Giardina, tuvo oportunidad de presenciar diversos episodios que evidencian la conducta violenta y explotadora de la Sra. Mariel Zamudio hacia su hija.

Dichos episodios incluyen:

- Violencia física contra la Sra. Giardina.
- Denigración y deshumanización sexual de la Sra. Giardina.
- Instrumentalización y vulneración de la autonomía sexual y afectiva de la Sra. Giardina.

III.b.1: Violencia física contra la Sra. Giardina.

El denunciante fue testigo presencial de actos de violencia física ejercidos por la Sra. Zamudio contra la Sra. Giardina. Estos incidentes seguían un patrón recurrente: provocaciones mutuas que escalaban hasta reclamos desesperados por parte de la Sra. Giardina, seguidos de un inicial destrato verbal de la Sra. Zamudio, que culminaba en agresiones físicas exclusivamente de Zamudio contra Giardina.

Entre estos episodios, destacan golpes con un palo de escoba sobre el cuerpo de la Sra. Giardina y un golpe con una sartén de metal en su cabeza. Dichos actos de violencia física, observados en el contexto de los hechos relatados en esta denuncia ("III.a"), sugieren una dinámica de coerción, manipulación y violencia más amplia que podría haber facilitado la instrumentalización de Giardina.

Estas agresiones, en conjunción con los indicios de explotación sexual previamente expuestos, plantea la necesidad de evaluar si constituían un mecanismo para quebrantar la voluntad de la Sra. Giardina, y si representa un riesgo concreto para el menor.

III.b.2: Denigración y deshumanización sexual de la Sra. Giardina

En el período que compartió la intimidad de Zamudio y Giardina, el denunciante pudo observar un constante hostigamiento de Zamudio sobre Giardina para que esta centre su atención exclusivamente en el desarrollo de su atractivo sexual y la explotación económica del mismo.

En este sentido, pudo advertir cómo Zamudio critica permanentemente a Giardina por no buscar lo suficiente ser sexualmente atractiva para los hombres, mediante intermitentes manifestaciones de desprecio.

El denunciante puede referir ejemplos puntuales de este tipo de manifestaciones:

En **agosto de 2023**, se produjo una confrontación verbal entre la Sra. Mariel Zamudio y el denunciante, en el contexto de los intentos de esta última por persuadir a la Sra. Luna Giardina de retener al menor Pedro Teodoro Rodríguez Laurta en Córdoba.

Durante la discusión, el denunciante reprochó a la Sra. Zamudio la ausencia de una formación en códigos básicos de comportamiento y relacionamiento social en la Sra. Giardina durante su crianza. En respuesta, la Sra. Zamudio expresó textualmente: ***“Se ve que tan mal no la crié, porque te gustó lo suficiente para cogértela”***.

Esta declaración, de notable crudeza, revela una actitud de la Sra. Zamudio incompatible con el deber de cuidado materno. Al medir la validez de su rol como madre por la capacidad de la Sra. Giardina para atraer sexualmente a un hombre, la Sra. Zamudio cosifica a su hija, reduciendo su valor a un objeto de deseo sexual y vulnerando su dignidad y autonomía.

Dicho comentario se suma a un patrón de denigración reiterada, observado por el denunciante en múltiples ocasiones, en el que la Sra. Zamudio degrada a la Sra. Giardina tachándola de “inútil” en aspectos ajenos a su instrumentalización sexual.

Las manifestaciones de la Sra. Zamudio sugieren un condicionamiento temprano (grooming), mediante el cual habría inculcado en la Sra. Giardina una autovaloración basada exclusivamente en su sexualidad, con el aparente propósito de facilitar su explotación. Este comportamiento se alinea con un rasgo ampliamente documentado en explotadores sexuales de menores: la tendencia a **reducir el valor de la víctima a su capacidad para satisfacer deseos sexuales o procurar beneficios económicos** o personales.

III.b.3: Instrumentalización y violación de la autonomía sexual de Giardina

III.b.3.a: Admisiones involuntarias del control sobre la intimidad de Giardina en 2022.

En un incidente previo, ocurrido en 2022, Zamudio manifestó a Giardina, en presencia del denunciante y ante una queja menor de esta última respecto a él: ***“No sé qué te quejás, si a éste lo elegiste vos”***.

Coincidentemente con las manifestaciones de Giardina al denunciante (Sección III.a.), el contexto de esta afirmación revela que, con anterioridad, la Sra. Giardina había mantenido relaciones con hombres seleccionados por la Sra. Zamudio, siendo

su vínculo con el denunciante una excepción por haber sido elegido autónomamente por Giardina.

Esta declaración configura una admisión en apariencia involuntaria de que la Sra. Zamudio ejercía un control significativo sobre las relaciones íntimas de su hija, posiblemente con fines de explotación económica o personal.

III.b.3.b: Admisión por parte de Zamudio de ejercer un poder de veto sobre las relaciones de pareja de Giardina.

Se [aporta como prueba](#) un audio grabado en 2020 por la propia Sra. Giardina. En dicha grabación, la Sra. Mariel Zamudio intenta incitar una reacción violenta en el denunciante simulando un supuesto embarazo de su hija.

El objetivo de este montaje era obtener evidencia para una eventual denuncia por violencia de género en contra del denunciante, según le confesó posteriormente Giardina.

En la grabación, Zamudio afirma que **“no le va a permitir” a Giardina decidir libremente sobre con quién establecer una relación de pareja**. Este tipo de declaración muestra claramente la dinámica de control que Zamudio ejerce sobre la vida íntima y personal de Giardina.

Durante la conversación, Zamudio comienza a denigrar a Giardina con términos despectivos, aunque rápidamente se corrige al recordar que su hija la estaba grabando. Este episodio revela el sustrato de violencia y maltrato en las actitudes de la madre hacia su hija, sino también la manipulación psicológica constante bajo la que vive Giardina en temas relativos a su intimidad sexual, así como la preocupación de Zamudio por mantener oculta la violencia ejercida.

En tal sentido, el audio es consistente con las declaraciones de Giardina y demás indicios de una **dinámica de manipulación psicológica orientada a la explotación sexual de su hija** en perjuicio de su desarrollo y autonomía.

III.b.3.c: Instigación a la presentación de denuncias falsas de violación y violencia de género.

La Sra. Luna Giardina reveló al denunciante que, siendo menor de edad, **presentó una denuncia falsa por violación contra su única pareja significativa previa**.

Inicialmente, la Sra. Giardina afirmó haber sido “violada” por su pareja, pero al no poder relatar ningún episodio concreto de violencia sexual, admitió que la denuncia

se originó porque esa persona “solo me llevaba a comer a Burger King”. Esta declaración revela que la Sra. Giardina no fue la autora intelectual de la denuncia, sino que la Sra. Zamudio basó en esta desatención la manipulación emocional ejercida contra su hija para que, airada por esta sugerida falta de consideración, pudiera llevarla a presentar la denuncia, con el propósito de deshacerse de un vínculo que no cumplía con sus expectativas de aprovechamiento económico de la intimidad de su hija.

III.b.3.d: Presión y manipulación para forzar a Giardina a la retención del menor

Este episodio se vincula con hechos ocurridos en **agosto y octubre de 2023**, durante visitas de la Sra. Giardina y el menor Pedro desde Uruguay a Córdoba.

En Agosto del 2023, al advertir a Zamudio del ofrecimiento en venta de la propiedad del denunciante en la que residía provisoriamente, ésta le manifiesta al denunciante que “Luna se quiere separar”, lo que Giardina al ser consultada por el denunciante, niega. Ante esta situación, se suscita el intenso enfrentamiento verbal entre Zamudio y el denunciante, en el que Zamudio, en un arrebato de exaltación, le **admite el haber explotado y tener la intención de continuar explotando económicamente la intimidad de su hija** aduciendo que la única función de Giardina es ser un objeto sexual para su beneficio.

A los dos días de esta grave situación, Giardina decide volver a Montevideo, donde residía con el denunciante y el hijo de ambos.

En este período, la Sra. Zamudio ejerció una intensa presión emocional sobre la Sra. Giardina para que cortara su relación con el denunciante y acompañara un ardid extorsivo pergeñado por la Sra. Zamudio. Se [aporta como prueba](#) denuncia relativa al fraude y la privación ilegítima de la libertad coactiva presuntamente consumados en el marco de dicha maniobra.

Con este propósito, Zamudio empleó diversas tácticas para manipular a la Sra. Giardina:

- **Intensificación de la influencia:** En octubre de 2023, Zamudio tomó una licencia de un mes para dedicarse completamente a presionar a Giardina y dirigir sus acciones en la ejecución de este ardid.
- **Promesas económicas:** Le aseguró a su hija que su calidad de vida mejoraría inusitadamente obteniendo la propiedad y el dinero extorsionado.
- **Denigración de su proyecto de vida:** Giardina transmitió en varias oportunidades al denunciante sentirse “una estúpida” luego de que Zamudio la denostara por continuar su proyecto de familia en Montevideo.

- **Intimidación:** Le advirtió que, sin la vivienda que el denunciante tenía en venta, “quedarían en la calle”, omitiendo que una hipoteca garantizaba a Zamudio fondos suficientes para una vivienda propia.
- **Control emocional:** Recrudesció gradualmente el desprecio expresado hacia Giardina por no consagrarse lo suficientemente a destacar su atractivo sexual.
- **Control físico:** En los días previos a la retención del menor, realizó sobre ella acciones tendientes a retomar su control sobre el cuerpo y la intimidad de su hija, como maquillarla y depilarla íntimamente.

Estas acciones de Zamudio reflejan un intenso esquema de control y manipulación emocional sistemático orientado a instrumentalizar a Giardina y a Pedro para obtener beneficios económicos propios.

La denuncia instrumental en cuestión, presentada el **17 de Octubre del 2023** ante la unidad judicial 19, genera actuaciones en el foro de violencia familiar (exp N°12380267).

El rol de la Sra. Zamudio en la presentación de esta denuncia y su seguimiento se acredita en tres (3) elementos de prueba documental que acompañan a la presente:

- Una captura de la denuncia en la que Giardina brinda el número telefónico de Zamudio ofreciéndola como testigo
- Una copia de la declaración testimonial de Giardina tomada el **21 de Octubre del 2023** en la que Giardina presenta el número de Zamudio como propio.
- Una captura de un documento judicial labrado en **Febrero del 2025**, en el que el asesor letrado de Giardina en este proceso menciona haberse comunicado con ella mediante el número de Zamudio, confirmando que continúa manteniendo control de las comunicaciones de su hija hasta el presente.

III.b.3.e: Posible caso de ofrecimiento de la Sra. Giardina a terceros a cambio de beneficios para Zamudio.

En el año 2021, en contexto de pandemia, Zamudio convivía con Luna Giardina y el menor Pedro, de un (1) año de edad en ese momento, en una vivienda ubicada en [REDACTED]. Durante dicho período, la Sra. Giardina mantenía comunicaciones telefónicas diarias con Laurta, quien residía como reside actualmente en Montevideo, Uruguay, con el propósito de informarle sobre la crianza y el cuidado de su hijo.

En el marco de estas comunicaciones, la Sra. Giardina expresó al denunciante su preocupación por la conducta de la Sra. Zamudio, quien había establecido una

[REDACTED]

posición socioeconómica notablemente superior a la de la Sra. Zamudio.

Según lo manifestado por la Sra. Giardina, la Sra. Zamudio instaba a su hija a aceptar los avances de naturaleza sexual que dicho individuo comenzaba a realizar hacia ella. La Sra. Giardina comunicó al denunciante el temor que esta situación le generaba, así como la **dificultad que enfrentaba para oponerse de manera autónoma a la presión ejercida por su madre.**

Ante tales circunstancias, y con el objetivo de proteger la integridad de la Sra. Giardina y del menor, el denunciante propuso a la Sra. Giardina y a la Sra. Zamudio que se trasladaran de forma provisoria a una vivienda de su propiedad, ubicada en la calle Chimu N° 8385, Barrio Villa 9 de Julio, Ciudad de Córdoba. Dicha propuesta fue aceptada, lo que resultó en el cese de la situación previamente descrita.

III.c - Indicios de trauma y explotación sexual en el comportamiento de la Sra. Giardina

A lo largo de este tiempo, el comportamiento de Giardina también ha mostrado indicios consistentes con patrones reconocidos en víctimas explotación sexual infantil.

III.c.1 - Desinhibición sexual en la infancia

La Sra. Giardina confió al denunciante en varias oportunidades que, durante su infancia, aproximadamente a los **8 años**, tuvo problemas en la escuela primaria debido a conductas sexuales inapropiadas, particularmente por [REDACTED] lo que alertó a las autoridades del instituto.

Este comportamiento, inusual para una niña de esa edad, puede asociarse con la hipersexualidad infantil, un síntoma frecuentemente observado en menores víctimas de corrupción o abuso sexual.

Estudios psicológicos señalan que tales conductas pueden reflejar una respuesta al trauma, donde la víctima reproduce comportamientos aprendidos o busca controlar experiencias abrumadoras de manera inconsciente.

III.c.2 - Conductas sexuales inapropiadas involucrando al niño

A comienzos del 2019, momento en que empezó a relacionarse con el denunciante, la Sra. Giardina, de 19 años en aquel momento, mostraba una **incapacidad para discernir cuando el comportamiento sexual es socialmente adecuado**, ignorando las implicancias y repercusiones de dichas conductas.

Estas actitudes se atenuaron gradualmente durante la interacción diaria entre 2019 y 2023. Sin embargo, durante dicho lapso, el denunciante tuvo que intervenir ante actitudes de la Sra. Giardina que generaban situaciones sexuales inapropiadas, comprometiendo el relacionamiento social con su entorno.

Particularmente alarmante en relación con el menor fue la **insistencia de la Sra. Giardina en mantener relaciones con el denunciante en presencia de su hijo**, entonces de 3 años, sin aparente comprensión de que tal comportamiento podría resultar inapropiado y potencialmente traumático para el niño.

III.c.3 - Patrón de alteraciones consistente con secuelas de abuso

Estos comportamientos, considerados en conjunto, sugieren un **patrón consistente con las secuelas de abuso y explotación sexual en la infancia**, lo que refuerza la hipótesis de que la Sra. Giardina pudo haber sido víctima de tales actos bajo la influencia o responsabilidad de la Sra. Zamudio, afectando su capacidad para proteger al menor Pedro del riesgo actual.

III.c.4 - Sometimiento psicológico y negativa a admitir el abuso.

Si bien la Sra. Giardina no ha formalizado una denuncia contra Zamudio por los abusos relatados en "III.a", esta circunstancia podría explicarse por el sometimiento psicológico ejercido sobre ella desde su infancia.

Este silencio coincide con un patrón de control psicológico prolongado, observable en las conductas de la Sra. Zamudio (violencia, denigración, instrumentalización, explotación económica).

Dicho control, ejercido desde una edad temprana, **ha condicionado a la Sra. Giardina a aceptar como normales conductas de corrupción de menores y explotación infantil** a las que confesó haber sido sometida, dificultando su capacidad para reconocerlas como anómalas y denunciarlas.

Esta dinámica se ve agravada por la **dependencia emocional y económica** absoluta de la Sra. Giardina hacia su madre.

En consecuencia, la ausencia de una denuncia o la reticencia inicial a admitir estos hechos por parte de la Sra. Giardina no permiten descartar los abusos referidos, en tanto serían producto de las secuelas traumáticas que habría dejado una explotación sexual y un abuso psicológico prolongado, constituyendo un indicio más del condicionamiento impuesto a su hija por la Sra. Zamudio, lo que refuerza la **necesidad de pericias psicológicas** a la presunta víctima para esclarecer estos hechos.

III.d Explotación e impacto psicológico sobre el niño.

III.d.1 - Amenazas de maltrato y abuso al menor:

En el marco de la presunta retención extorsiva del menor llevada a cabo en conjunto por Zamudio y Giardina en Octubre del 2023, **el sufrimiento impuesto al niño y su aislamiento han sido utilizados sistemáticamente para presionar tanto al suscrito como a terceras personas a la concesión de derechos patrimoniales y el pago de diversas sumas de dinero.**

Se [aporta como prueba](#) un estado de Facebook publicado por la Sra. Giardina en Julio del 2022, en el cual, reflexionando sobre los aportes monetarios de hombres a sus ex-parejas, destaca una serie de acciones ilícitas con fines extorsivos, como la presentación de denuncias falsas, la difamación, la obstrucción del contacto padre-hijo y la instigación al suicidio, en un tono superficialmente crítico.

A la luz de los hechos posteriores a Octubre del 2023, fecha a partir de la cual Zamudio y Giardina ejecutan punto por punto las acciones listadas por Giardina en este mensaje, el mismo no puede interpretarse sino como una **amenaza de acciones premeditadas en caso de no ceder el denunciante a las demandas económicas** que Zamudio le venía realizando a través de Giardina.

Este mensaje hace referencia a **“cómo se ilumina el rostro de Pablo al ver a Pedro”** y **“no quiero que sufra lo que sufrió el padre de Lucio Dupuy”**. resaltando el grave riesgo en el que se encuentra actualmente el menor.

III.d.2 - Indicios de negligencia previa a la retención:

Al trasladarse el niño junto a su padre a Uruguay en Junio del 2022, el denunciante se percató de la **dificultad del niño para comunicarse**, y el hábito de emitir sonidos similares a ladridos al momento de correr jugando. Luego de su radicación en Uruguay, dicha problemática fue gradualmente desapareciendo, volviendo a ocurrir posteriormente a su retención.

III.d.3 - Rechazo del menor a su entorno actual y preferencia por un entorno sin la presencia de Zamudio.

Respecto específicamente a Pedro, es fundamental tomar en cuenta que él siempre expresó **“no me gusta Córdoba”** al estar bajo el control de Zamudio y Giardina en el contexto en el que se encuentra retenido.

Tampoco Pedro mostró señal alguna de incomodidad estando en Uruguay, sino que, por el contrario, pedía **“volvamos los 3 a Uruguay”** en referencia a estar con sus padres, lejos de Zamudio ([se adjunta captura de pantalla que detalla los dichos de Pedro](#)).

Estando en Uruguay, en cambio, siempre se le notaba a gusto, relajado y feliz. En las constantes videollamadas de Zamudio a Giardina, Pedro evitaba tener que hablar con Zamudio y jamás expresó nostalgia por ella ni preguntó acerca de dónde estaba cuando no se la veía.

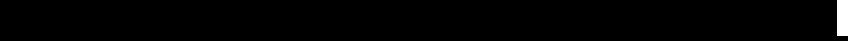
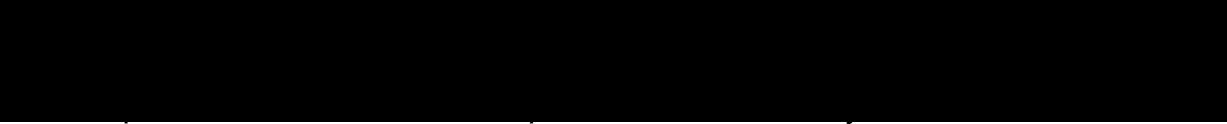
III.d.4 - Indicios de negligencia posterior a la retención y ocultamiento del niño.

Desde su retención, el menor **ha retrocedido notoriamente en el uso del habla**, balbuceando y encontrando dificultades para expresarse, lo que es referenciado por la abuela paterna del niño, quien ha recibido por vía indirecta videos del menor filmados durante el 2024. La ausencia de este problema previamente puede ser acreditada por los testigos de su vida en Montevideo.

Asimismo, el niño aparece rutinariamente **triste, cabizbajo y evitando mirar a la cámara** en las fotos, tal como refleja el ([audio de la Sra. Estrella Laurta incluido en la prueba](#)).

Este sufrimiento de Pedro es referenciado también por una vecina del lugar en el que permanece retenido, la Sra. Laura, quien en un [audio aportado como prueba](#), **referencia el sufrimiento del niño “por las situaciones que pasa”**.

Asimismo, Pedro, quien nunca estaba triste ni lloraba, comenzó a tener **episodios de llanto** y a mostrar **señales de perturbación emocional y de estar desarrollando un trastorno del comportamiento**, situación que sería verificable por haber sido identificada por la psicóloga del Instituto La Inmaculada, institución educativa a la que concurrió en el 2024.

En este mismo sentido, [se aporta como prueba](#) un audio de una conversación entre el denunciante y el Sr. 


preocupación por la situación emocional del menor, alertando que percibe “una falta de amor enorme”.

III.e. Otras circunstancias relevantes:

III.e.1 - Condiciones en el hogar de Giardina.

El hogar en que se crió la Sra. Giardina se constituía exclusivamente por su madre, la Sra. Zamudio. Su padre, el Sr. Juan Giardina, un hombre 30 años mayor que Zamudio, trabajaba en el exterior, por lo que **Luna Giardina se encontró durante toda su etapa formativa bajo el control exclusivo y no supervisado de la Sra. Zamudio.**

Este aislamiento social se ve acrecentado por la **ausencia total de familia extendida en Córdoba**, sin la presencia de otras figuras familiares o sociales que pudieran intervenir o brindar protección..

Por otra parte, de acuerdo a lo que fue transmitido a esta parte por Giardina, la relación entre sus padres estaba marcada por una intensa explotación económica y psicológica del anciano Sr. Juan Giardina a manos de Zamudio.

Estos factores, combinados, sugieren un ambiente conducente a que Giardina, siendo una niña sin apoyo social ni familiar, ni tampoco protección paterna eficaz, fuera víctima de un abuso prolongado y sistemático que habría acabado normalizando.

En este sentido, es notable el intento de Giardina de reproducir respecto al denunciante el patrón de explotación psicológica y económica sufrido por Juan Giardina a manos de Zamudio, y respecto al menor, las condiciones de aislamiento que podrían haber permitido a Zamudio la explotación de su hija, lo que refuerza la **urgencia de proteger al menor.**

III.e.2 - Explotación económica de la Sra. Giardina en 2023

La hipótesis relativa a una potencial explotación de la Sra. Giardina a manos de su madre es respaldada además por la siguiente situación verificable:

Residiendo en Uruguay con Pedro y el denunciante, Giardina generaba un escaso ingreso a través de su labor como redactora freelance y vendedora de ropa de segunda mano.

Durante este tiempo en el que Giardina residió en Uruguay, la Sra. Zamudio exigía a Giardina que prácticamente todos sus ingresos fueran destinados al pago de los servicios públicos de la casa en la que Zamudio vivía sola en Córdoba. El carácter abusivo de esta demanda es exacerbado por el hecho de que los ingresos de Zamudio eran aproximadamente 10 veces superiores a los de su hija.

Este desequilibrio en la dinámica económica entre madre e hija pone de manifiesto un patrón de explotación que agregado al control ejercido sobre las decisiones relativas a la intimidad de Giardina configura un cuadro preocupante que respalda las confesiones privadas de Giardina, demás indicios de explotación sexual existentes, y el grave riesgo de que estas conductas se extiendan victimizando al menor.

IV. DERECHO

Los hechos expuestos en la denuncia presentan indicios razonables de la comisión reiterada de los delitos de corrupción de menores y facilitación de la prostitución de menores previstos y reprimidos por los Arts. 125 y 125 bis del Código Penal de la Nación, respectivamente.

En asistencia al Sr. Fiscal se desarrolla la vinculación de los hechos con los elementos típicos de cada delito, con sustento en la prueba presentada y el marco normativo aplicable.

IV.1 - Corrupción de menores (Art. 125 del Código Penal)

El Art. 125 establece: *"Será reprimido con reclusión o prisión de tres a diez años el que promoviére o facilitare la corrupción de menores de dieciocho años, aunque mediare el consentimiento de la víctima"*.

Este precepto tiene como objetivo primordial salvaguardar la integridad sexual del menor, castigando toda conducta que, de manera deliberada, los induzca a una

sexualidad utilitaria, con el consecuente perjuicio para su conformación psicológica integral. La jurisprudencia ha interpretado de manera uniforme que, para la configuración de este delito, no es necesario que se consumen actos sexuales específicos, siendo suficiente la realización de actos idóneos para depravar o pervertir la moral sexual del menor.

IV.1.a - Conducta típica:

La conducta típica de este delito aparece aún más clara que la corrupción en el relato del denunciante — específicamente en los apartados III.b.2, III.b.3 y III.a.3 — ofrecen indicios suficientes para encuadrar su conducta en este delito.

La Cámara Nacional de Casación Penal ha subrayado la gravedad de este tipo penal al señalar:

“[El código penal] considera disvaliosa la intromisión abusiva y por esto ilegítima de un adulto en la esfera de desarrollo sexual del menor, considerando fundamento de agravación la circunstancia de que esa injerencia se concrete por parte de un conviviente”

(Voto del magistrado Yacoboucci, CNCP, Sala II, 18/07/2008, causa “L. M., R.”)

Este criterio resulta plenamente aplicable al caso de la Sra. Mariel Zamudio, quien, en su calidad de madre y conviviente de la menor, presuntamente llevó a cabo actos que constituyen una **intromisión ilegítima en la esfera del desarrollo sexual de su hija** respaldada documentalmente en el audio proporcionado (IV.1 - Prueba inc. 6).

La jurisprudencia ha precisado también que la tipicidad del delito de corrupción de menores se verifica cuando las acciones del autor están orientadas a alterar el normal desarrollo de la sexualidad del sujeto pasivo, ya sea mediante la promoción o la facilitación de conductas corruptoras. En el presente caso, éstas toman la forma de prédicas perversas, reflejadas en los dichos de Zamudio (III.b.2, III.b.3.a) y la **exposición prematura de la menor al ejercicio utilitario de su sexualidad**.

IV.1.b - Bien jurídico tutelado: La Integridad Sexual

En este sentido, el TSJ de Córdoba ha sido claro en que el bien jurídico protegido por esta norma es el derecho de los menores a

“no ser sometidos a tratos sexuales anormales en sus modos, cuya práctica puede en el futuro impedirles tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones”

(TSJ de Cba. - Sala Penal, Sent. N° 52 del 25/03/2009)

La exposición prematura y persistente de la menor a este ejercicio corrompido de su sexualidad, configuraría los *tratos sexuales anormales* a los que refiere el TSJ como medida preparatoria para su futura explotación (IV.2, IV.3), señalando el punto (III.c) cómo estos actos han impedido a la víctima *tomar decisiones de índole sexual carentes de deformaciones* incluso habiendo alcanzado su adultez.

A ello se suma un factor contextual reconocido por la jurisprudencia: el aprovechamiento de la vulnerabilidad de la víctima derivada de la ausencia de un progenitor. El apartado (III.e.1) indica que la menor se encontraba bajo el control exclusivo de la Sra. Zamudio debido a la ausencia del padre, circunstancia que facilitó la ejecución de las conductas denunciadas.

Un fallo paradigmático de la Cámara Nacional de Casación Penal ilustra la aplicación de estos principios al caso de autos:

“Está debidamente acreditada la promoción a la corrupción llevada a cabo por el imputado y que su conducta afectó el normal desarrollo de la sexualidad de la víctima en tanto durante un prolongado período hubo de padecer diversos abusos, todo lo cual acompañado de una prédica perversa que, bajo una falsa actitud docente, pretendió mostrarle lo bueno que en verdad constituían prácticas dañinas para la formación de su incipiente personalidad, asimismo haberle regalado prendas íntimas impropias de su edad y haberla fotografiado en actitud claramente impúdica, aprovechando las ausencias maternas”

(Cam. Nac. Casación Penal, Sala I, 10/05/2010, causa N° 11558)

A diferencia de otros delitos relacionados, el tipo penal de corrupción de menores no exige la realización de actos sexuales directos por parte del sujeto activo sobre el pasivo. Su esencia radica en la orientación de las conductas hacia una **vulneración progresiva de la integridad sexual** del menor, explotando su inocencia, vulnerabilidad o dependencia, y engendrando una depravación o desnaturalización de su desarrollo sexual (III.c) la cual podría en el caso de autos estarse extendiendo hacia el niño (III.d).

IV.1.c - Resultado típico:

La jurisprudencia resalta que:

“El delito previsto en el art. 125 del C.P. exige para su configuración que se impulse al menor a su degradación, pervirtiéndolo y provocando en él una verdadera degradación moral. Una acción resulta corruptora cuando deja en el menor una inocultable secuela en su psiquismo”

(Cam. Nac. Crim. Corr., Sala VII, 22/11/2002, causa N° 19975)

Los indicios relatados en el punto (III.c) configuran a prima facie el daño típico del delito, lo que justifica la **necesidad de una pericia psicológica** para acreditar las secuelas traumáticas.

IV.2 - Facilitación de la prostitución (Arts. 125 bis. y 126 del Código Penal)

125 bis — *“El que promoviere o facilitare la prostitución de una persona será penado con prisión de cuatro (4) a seis (6) años de prisión, aunque mediere el consentimiento de la víctima”.*

IV.2.a - Conducta típica:

Al entender del denunciante, los hechos narrados en los apartados (III.a.2, III.a.3 y III.b.3.e) encuadrarían a prima facie en este tipo penal, según se detalla:

En (III.a.2), se relata que la Sra. Zamudio enviaba a la menor Giardina a [REDACTED] con un hombre mayor, siendo el propósito real propiciar encuentros sexuales. La confesión de la víctima sobre el "provecho" obtenido por Zamudio sugiere que estos encuentros implicaban una contraprestación material o económica percibida por su progenitora, configurando la conducta típica del art. 125 bis. La premeditación y el ocultamiento de este arreglo sugiere además el conocimiento por parte de Zamudio de su carácter ilícito.

Conforme al punto (III.a.3), la menor Giardina habría confesado al denunciante mantener relaciones fugaces con hombres sustancialmente mayores durante su adolescencia, con el objetivo declarado de obtener ayuda económica para ella y su progenitora, si bien no existe al momento una declaración concreta del rol de Zamudio como instigadora, sí lo hay de que habría obtenido provecho económico de estos encuentros. Debe tenerse presente en la evaluación de estos hechos la abundancia de indicios de vulneración de la libertad sexo-afectiva de su hija (III.b.3 y

siguientes), los cuales remarcan la necesidad de investigar para individualizar estos hechos delictuosos a prima facie endilgables a esta figura y esclarecerlos debidamente.

En (III.b.3.e), por último, el denunciante relata un hecho que, más reciente (2021), encuentra a Giardina mayor de edad. En este episodio, la Sra. Zamudio habría presuntamente acordado con un vecino encuentros con Giardina a los que ésta no habría consentido. Esta situación habría despertado en Giardina un grave temor ante la imposibilidad de resistirse a la voluntad de su progenitora, solicitando el auxilio del denunciante. El testimonio de este vecino identificado mediante un

referida interacción.

Los tres hechos relatados demuestran un mismo patrón que podría calificarse como promoción, facilitación o explotación económica de la sexualidad de Giardina desde su minoría, continuando luego de alcanzada su adultez. La existencia de este patrón de instrumentalización sexual cuenta con respaldo documental y testimonial concreto. En particular, el [audio aportado](#) (VI.1 inc. 7) muestra a la Sra. Zamudio admitiendo su control sobre las relaciones sexuales de su hija, mientras que el contexto de violencia y manipulación descrito en "III.b.1" y "III.b.2" indica que la menor fue sometida a una preparación psicológica, la cual comportaría una artera premeditación.

IV.2.b - Bien jurídico tutelado:

Este delito tutela - al igual que la corrupción de menores - la integridad sexual de la persona, no distinguiendo en este caso la edad del sujeto pasivo salvo en cuanto a los agravantes.

La doctrina al respecto destaca que en el caso del 125 bis, conocido como Lenocinio o Rufianismo

“La problemática (...) es muy profunda y en ella se entremezclan situaciones de violencia y coerción, pero también de poder de hecho sobre la voluntad del sometido, pero sin violencia, por causas sentimentales, económicas, culturales y de todo tipo, las cuales difícilmente se den en forma asilada en cada caso particular”.

(J. De Luca y V. Lancman, “Promoción y Facilitación de la Prostitución”)

Los hechos relatados encuadran perfectamente en la descripción de De Luca y Lancman, en tanto la manipulación psicológica ejercida por Zamudio para instigar a Giardina a conductas sexuales para su aprovechamiento económico se produce fundamentalmente mediante presiones sentimentales y económicas. En (III.a.3) que

el propósito de los encuentros fuera lograr que estos hombres “nos ayudaran a mamá y a mí”, devela ambas componentes.

Estas estrategias de coerción aparecen también enumeradas en (III.b.3.d) en el marco de la sustracción del menor, y se perciben también en (III.b.3.c) instancias en que Zamudio habría presuntamente instigado a la falsa denuncia para deshacerse de vínculos sentimentales de Giardina que obstaculizaban su explotación.

Agravantes (art. 126 CP)

126 — “En el caso del artículo anterior, la pena será de cinco (5) a diez (10) años de prisión, si concurriere alguna de las siguientes circunstancias:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

2. El autor fuere ascendiente, descendiente, cónyuge, afín en línea recta, colateral o conviviente, tutor, curador, autoridad o ministro de cualquier culto reconocido o no, o encargado de la educación o de la guarda de la víctima.

3. El autor fuere funcionario público o miembro de una fuerza de seguridad, policial o penitenciaria.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión”.

La presunta conducta delictiva de la Sra. Zamudio quedaría entonces **triplemente agravada** por el abuso de autoridad y la vulnerabilidad de Giardina ante la ausencia de su padre, por su condición de ascendiente (progenitora) y por haber sido Giardina al momento de 2 de los 3 hechos relatados, menor de 18 años.

Considerando todos estos puntos, y sin perjuicio de que el Sr. Fiscal pueda considerar que se ajusten mejor a otros tipos penales (como los arts. 127 o 145 bis y ter) la conducta de Zamudio a prima facie encajaría en el tipo objetivo del Art. 125 bis. agravado de acuerdo al art. 126 del Código Penal de la Nación, al haber presuntamente promovido y facilitado de forma reiterada la prostitución de su hija desde su minoría de edad mediante la creación de oportunidades para que mantuviera relaciones sexuales a cambio de beneficios materiales.

IV.3 - Indicios de delitos sexuales contra el menor Pedro

Surgen del relato de los hechos aportados en la presente denuncia, específicamente en las secciones III.a y III.b, **indicios razonables** de un patrón de explotación sexual y económica hacia su hija por parte de la Sra. Zamudio.

Asimismo, se acreditan signos claros de perturbación psicológica en el menor Pedro Laurta, conforme a lo detallado en la sección III.d, tales como regresión en el habla, episodios de llanto y retraimiento emocional, los cuales podrían ser indicativos de una **posible victimización en el presente**.

En este sentido destaca la evidencia de presunta explotación económica del menor, conforme a lo documentado en la sección (III.d.1), particularmente en los audios aportados de la Sra. Estrella Laurta y los testimonios ofrecidos, los cuales en conjunto con la presente denuncia acreditarían que la Sra. Zamudio y la Sra. Giardina han solicitado diversas contribuciones materiales y pagos en efectivo a cambio de otorgar el acceso al menor Pedro Teodoro Rodríguez Laurta así como a fotografías y videos del niño.

Este **patrón de conducta, consistente en ofrecer el acceso al niño a cambio de una contraprestación económica**, sugiere la posible comisión actual o el riesgo inminente de delitos análogos contra el niño tanto por parte de la Sra. Zamudio como mediante la Sra. Giardina, quien podría estar replicando los patrones de conducta de su progenitora (aislamiento, ocultamiento, corrupción, explotación) en el presente, en relación al menor.

En aras de proteger los derechos del niño, se solicita al Sr. Fiscal considerar estos elementos, disponiendo las diligencias pertinentes para su esclarecimiento y dejando - de constatarse indicios razonables de hechos delictuosos relacionados contra el menor - a su criterio la calificación jurídica que les corresponda.

IV.4 - Consideraciones sobre la prescripción:

De acuerdo con el Art. 62 del Código Penal, la acción penal para los delitos previstos en los Arts. 125, 125bis y 126 prescribe a los 12 años, contados desde que la víctima alcanza la mayoría de edad. Dado que los hechos denunciados ocurrieron durante la infancia y adolescencia de la Sra. Giardina, quien actualmente cuenta con 26 años de edad, y considerando que el plazo de prescripción no habría transcurrido en su totalidad, la acción penal permanece vigente, permitiendo la prosecución de la causa.

IV.5 - Legitimidad del denunciante:

El denunciante, Sr. Pablo Laurta, está plenamente legitimado para presentar la presente denuncia por el art. 314 del CPP: *“Toda persona que tenga noticia de un delito perseguible de oficio podrá denunciarlo al Fiscal de Instrucción”*.

Los delitos aquí expuestos —corrupción de menores (Art. 125 CP), facilitación de la prostitución (Arts. 125bis y 126 CP)— son de acción pública, y el conocimiento directo del denunciante sobre estos hechos, adquirido a través de las confesiones de la Sra. Luna Giardina y su propia observación (apartados III.a y III.b), lo habilita a denunciar.

Adicionalmente resulta pertinente invocar la sentencia de la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, “S.A.C. N° 7614755, Resolución N° 110”, 23 de marzo de 2023, en el cual la Cámara citó la Guía de buenas prácticas para el abordaje de niños/as adolescentes víctimas o testigos de abuso sexual (UNICEF, Argentina, 2013, p. 74), en la cual se destaca que:

“la víctima suele mantener [el abuso] en secreto, por miedo a ser castigado, responsabilizado, no creído, a posibles represalias [...] y por los desbordantes sentimientos de vergüenza y culpa”.

y que

“...los NNyA víctimas de abuso sexual con frecuencia callan: por miedo, culpa, impotencia, desvalimiento, vergüenza. Suelen experimentar un trauma peculiar y característico de este tipo de abusos: se sienten cómplices, impotentes, humillados y estigmatizados...”

En el presente caso, las secuelas traumáticas y el control psicológico ejercido por la Sra. Zamudio sobre su hija, detallados en los apartados III.a, III.c y III.e, podrían estar impidiendo que reconozca el carácter lesivo de la conducta penada, justificando la intervención de denunciante, máxime en tanto el esclarecimiento de estos hechos resulta fundamental para la protección del menor, en línea con los arts. 3 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En síntesis, la legitimidad del denunciante se sostiene en su conocimiento directo de presuntos delitos de acción pública, en la imposibilidad de la víctima adulta para denunciar debido a su condicionamiento psicológico —reconocido jurisprudencialmente para estos delitos— y en su rol de representante legal del menor en riesgo, configurando una intervención plenamente justificada en el marco del ordenamiento procesal penal y los principios de protección integral de menores.

IV.6 - Legitimidad de la Persecución de Oficio

Con el propósito de apoyar la actuación del Ministerio Público Fiscal, dadas las particularidades del caso, es preciso analizar si la persecución de estos delitos podría estar condicionada a la instancia de la víctima, habiendo alcanzado ésta la mayoría de edad. También es relevante considerar si un eventual consentimiento formal otorgado en la actualidad por la víctima afectaría la consumación de los delitos cometidos durante su minoría.

En primer término, el Artículo 5 del CPPC impone al MPF el deber de persecución de los Arts. 125 y 125 bis. del CP en tanto **delitos de acción pública pura**.

La legitimidad de la acción penal y el deber de iniciarla solo dependerían de la instancia de la víctima si se tratara de delitos de acción privada o de los de acción pública dependientes de instancia privada conforme al Art. 72 del Código Penal. Dado que ninguno de estos supuestos aplica a los Arts. 125 y 125 bis., estos no estarían sujetos a tal restricción y **deberían investigarse de oficio**.

Cabe recordar asimismo que el **requisito de minoridad** del art. 125 CP refiere exclusivamente a la edad de la víctima al momento de la consumación del delito, siendo indiferente a la edad actual. Por otra parte, la redacción de estos artículos remarca la **improcedencia de invocar el consentimiento posterior de la víctima**, en tanto se encontraría viciado por la naturaleza del impacto psicológico de las conductas sancionadas. La invalidez del consentimiento se fija al momento de los hechos, y no puede ser subsanada retroactivamente ofreciendo un consentimiento posterior que no tiene efectos jurídicos sobre la tipicidad del delito.

Establecida entonces la base jurídica procesal, es posible abordar si existen otros aspectos que impongan en este caso al MPF el deber de investigar:

Ante esta circunstancia, en que secuelas psicológicas o dependencia respecto al autor impiden a la víctima reconocerse como tal y actuar en consecuencia, es preciso considerar que **desistir de la acción penal contribuiría a revictimizarla, forzándola a continuar conviviendo con la impunidad de su explotadora**, amplificando con esta omisión el daño psicológico del delito. Tal decisión, obstaculizaría la capacidad de la víctima para enfrentar y superar el abuso, perpetuando su sujeción a una dinámica de dependencia y explotación que si bien tendría su origen en la consumación reiterada de estos delitos desde su infancia continúa al presente vulnerando su integridad sexual.

Por último, requerir la instancia de la víctima para la persecución de estos delitos ignoraría el impacto social de los mismos y sus ramificaciones; particularmente la **reproducción transgeneracional** de las dinámicas de explotación relatadas, la cual

en el caso presente amenaza de forma inminente a un menor de 5 años. Permitir la continuidad de esta situación contravendría nuevamente las obligaciones internacionales de Argentina, que exigen una actuación proactiva en la prevención y castigo del abuso y la explotación de menores.

En conclusión, al entender del denunciante, una eventual negativa inicial de la víctima a la investigación de estos hechos, no modifica la naturaleza pública de la acción, ni afecta la consumación del delito, gozando esta interpretación de abundante respaldo jurisprudencial. En consecuencia, la persecución de oficio sería plenamente legítima constituyendo además un deber del Ministerio Público Fiscal conforme los artículos 5 y 71 del CPPC.

IV.7 - Competencia penal para la adopción de medidas cautelares:

Las medidas cautelares sugeridas en la presente denuncia, al entender del denunciante, deben ser dispuestas en el ámbito de la jurisdicción penal, en atención a la naturaleza y finalidad de las mismas.

Estas medidas sugeridas al Sr. Fiscal persiguen como objetivo **prevenir la comisión de delitos penales graves**, tales como los tipificados en los Artículos 125 (corrupción de menores), 125 bis (facilitación de la prostitución) y 127 () del Código Penal de la Nación, y proteger la investigación.

Dicha prevención resulta imperiosa ante los indicios de un patrón de conducta por parte de la Sra. Mariel Zamudio, quien, conforme a los hechos relatados, habría sometido a la Sra. Luna Giardina a prácticas corruptoras y explotadoras durante su minoría de edad, ejerciendo en el presente un considerable grado de control sobre la presunta víctima y el menor a su cargo, configurando la situación actual un riesgo concreto tanto para el menor como para la eficacia de la acción penal a iniciarse.

Este peligro activa el deber del Estado de intervenir con medidas de carácter provisional, conforme a lo dispuesto por el Artículo 71 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, que impone al fiscal la **obligación de actuar ante la posible comisión de un delito de acción pública**.

En este sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño (Arts. 3 y 19), con jerarquía constitucional, y la Ley N° 26.061 (Art. 11) refuerzan esta postura.

IV.8 - Conclusiones:

En conclusión, los hechos relatados, analizados a la luz de los Arts. 125 y 126 del Código Penal, la prueba aportada y las interpretaciones jurisprudenciales pertinentes, representan **indicios razonables** de la configuración de posibles delitos de corrupción de menores y facilitación de la prostitución de menores, entre otros.

Los que, sumados a la gravedad de las conductas denunciadas, justifican una investigación penal exhaustiva conforme a los artículos 71, 75, 218, y 303 del Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba, para esclarecer los hechos y adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos de la víctima y del menor a su cargo.

V: SUGIERE MEDIDAS CAUTELARES

En vista de lo expresado el denunciante sugiere la adopción de las siguientes medidas cautelares:

V.1 - Prohibición de acercamiento de la Sra. Mariel Zamudio al menor Pedro Teodoro Rodríguez Laurta.

La adopción de esta medida cautelar resulta imperativa para **garantizar la integridad física, sexual y psicológica del menor.**

El material probatorio, compuesto por audios y declaraciones (prueba VI.1, inciso 8), evidencia una significativa afectación psicoemocional en el menor, corroborada por las observaciones de [REDACTED] y el Sr. [REDACTED] lo que, a la luz de los indicios presentados, **podría ser indicativo de una victimización actual** vinculada a los delitos objeto de la presente denuncia.

La medida solicitada halla su sustento en la **Ley 26.061**, que en su **art. 11** reconoce el derecho del menor a no ser sometido a *“abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma”* y habilita medidas de protección excepcionales. Encuentra respaldo adicional en la **Instrucción General 11/2004 del Ministerio Público Fiscal de Córdoba**, que establece la prioridad de adoptar medidas de protección inmediata en casos de delitos sexuales que afectan a menores, así como en las disposiciones de la **Convención sobre los derechos del niño (1989)**, que en su **art.19** obliga a los estados a *“proteger al niño contra toda forma de*

perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual”.

La restricción sugerida es de carácter provisional, orientada a proteger a las víctimas durante el desarrollo de la investigación.

V.2 - Prohibición de acercamiento y contacto entre la Sra. Mariel Zamudio y la Sra. Luna Giardina durante la investigación:

Esta medida se sustenta en la manipulación psicológica ejercida por la Sra. Zamudio sobre la Sra. Giardina, según se acredita en los hechos relatados y la prueba aportada.

La separación temporal de ambas resulta indispensable para **permitir que la Sra. Giardina pueda actuar con autonomía**, libre de la influencia de su progenitora.

Al impedir el contacto, se busca prevenir que la Sra. Zamudio continúe condicionando a la Sra. Giardina para evitar que revele en el marco de la investigación los abusos sufridos, perpetuando así la ocultación de los hechos denunciados.

La restricción sugerida es de carácter provisional, orientada a proteger el desarrollo de la investigación en línea con los principios generales de protección a las víctimas y testigos.

VI: PRUEBA

VI.1 - Documental:

1. **Audio de la Sra. Estrella Laurta (abuela paterna de Pedro) en el que relata el impacto psicológico de la sustracción sobre el niño.** (https://drive.google.com/file/d/1Z4J6GGFHxrlQomQ_Dk_hnEHFm4v3-5FD/view?usp=drive_link)
2. **Fragmento de audio de la Sra. Laura, vecina de Córdoba y amiga de las Sras. Zamudio y Giardina, recibido el 12 de Octubre del 2024,** en el que la Sra. Laura, vecina de la casa contigua a la vivienda donde permanece

retenido Pedro, en el que destaca el sufrimiento que el niño atraviesa por “las situaciones que pasa” a consecuencia de su retención.
(<https://drive.google.com/file/d/1KIILjhmP3xkBxhQ5tFdU5C1ucxlb6AfS/view?usp=sharing>)

3. **Captura de pantalla de mensaje de telegram de Luna Giardina (mayo de 2023):** En esta conversación, la Sra. Giardina admite que el niño manifestó sentirse incómodo en el contexto en el que se encuentra retenido afirmando “No me gusta Córdoba”, y “volvamos los tres a Uruguay” en relación a volver con sus padres a su hogar en Montevideo.
(https://drive.google.com/file/d/1sWSFpAagwfHzAsbvwMkzxWBoUqmzl2g/view?usp=drive_link)
4. **Audio de conversación entre el padre de Pedro y la Sra. Estrella Laurta ocurrida el 12 de Octubre del 2024,** en el que la Sra. Laurta relata cómo la Sra. Giardina alega que enviar fotografías del niño retenido a su padre sería “ilegal” para impedirle tener información alguna sobre la situación en la que se encuentra su hijo.
(https://drive.google.com/file/d/1LpblkW3r37GQBRcRHsHvdMKsWKA6jQkf/view?usp=drive_link)
5. **Audio de conversación entre el padre de Pedro y la Sra. Estrella Laurta ocurrida el 13 de Agosto del 2024,** en el que la Sra. Laurta le transmite cómo Pedro tiene episodios de llanto en las clases de música. Pedro con 3 años tocaba todas las noches el piano con su padre antes de irse a dormir y le pedía para ver videos de animaciones de música clásica.
(https://drive.google.com/file/d/1Ku47jOEZt4GcxNhpHHkZmGI65jEUMOLu/view?usp=drive_link)
6. **Audio de discusión con la Sra. Mariel Zamudio grabado a hurtadillas por la Sra. Giardina,** con el objetivo de inducirme a una reacción airada simulando un supuesto embarazo de Giardina en el 2020. El audio revela la conducta de destrato e instrumentalización de la intimidad de la Sra. Giardina a manos de su progenitora, la Sra. Mariel Zamudio.
(https://drive.google.com/file/d/1sdASmcNCfHBK2ZrbOkZdOM4y8fNTrCly/view?usp=drive_link)
7. **Captura de estado de Facebook de Luna Giardina conteniendo amenazas de provocar daño al suscripto y al menor de no ceder a sus reclamos económicos:** El mensaje lista una serie de actos ilícitos con fines extorsivos (incitación al suicidio, denuncias falsas, impedimento de contacto, entre otras), refiriéndose directamente al denunciante y su hijo con la frase 'Veo cómo se ilumina el rostro de Pablo al ver a Pedro'. El hecho de que la mayor parte de estas amenazas se han materializado comprobablemente al momento de la presentación de esta denuncia, dota de credibilidad a las mismas y devela la premeditación, en connivencia con Zamudio, de la instrumentalización extorsiva del menor, con una preocupante referencia al denunciante: **“que sufra lo que sufrió el padre de Lucio Dupuy”** en relación

al niño torturado y asesinado por su madre en La Pampa.
(https://drive.google.com/file/d/1l_GPU8fkYfkmW0VLfXcsePwgeq2OZCPZ/view?usp=sharing)

8. **Fragmento en audio de una comunicación entre el denunciante y el**

2024: aduciendo a que se sospecha que el niño haya desarrollado una discapacidad no advirtiéndose ninguna carencia en su desarrollo previa a su retención y ocultamiento en Octubre del 2023 y la “falta de amor” que identifica en el niño. El testimonio de [REDACTED] es especialmente valioso en [REDACTED]

9. **Denuncia presentada el 15 de Octubre del 2024 por el secuestro internacional del menor y el fraude entorno a la propiedad ocupada por Zamudio:** esta denuncia es relevante para el presente caso en tanto relata en detalle el rol de Zamudio como autora intelectual de dicha maniobra, develando la instrumentalización de su hija y del menor Pedro Teodoro, a los efectos de consumir el ilícito. Estos hechos reafirman un patrón de explotación de menores relatado desde la infancia de Giardina y su continuidad hasta el presente representando un riesgo inminente para el menor

(<https://docs.google.com/document/d/1HpGLorSuK9WCeskE5ZChcq4--PGTXnRs4QL8iePHp7I/edit?tab=t.0>).

10. **Captura de la denuncia instrumental presentada por Giardina el 17 de octubre de 2023** en el marco del presunto ardid defraudatorio y la retención extorsiva del menor, donde consigna el número de celular [REDACTED] como perteneciente a la Sra. Mariel Zamudio al ofrecerla como testigo, declarando: "Testigos de la situación son la madre de la dicente MARIEL ZAMUDIO (TELÉFONO [REDACTED])". Esta prueba acredita la inicial identificación del número [REDACTED] como [REDACTED] de [REDACTED] Zamudio.

(https://drive.google.com/file/d/1Rm9kjNdXWWyPBea8GbJfKektIFBI_fon/view?usp=sharing)

11. **Copia de la declaración testimonial tomada a Giardina el 21 de octubre de 2023**, donde la Sra. Giardina declara el número [REDACTED] como propio, afirmando: Esta prueba demuestra que Giardina consignó el número de Zamudio a los efectos de mantener comunicaciones respecto a las actuaciones judiciales surgidas de dicha denuncia, sugiriendo la supervisión sobre [REDACTED] sus [REDACTED] comunicaciones [REDACTED] por [REDACTED] Zamudio.

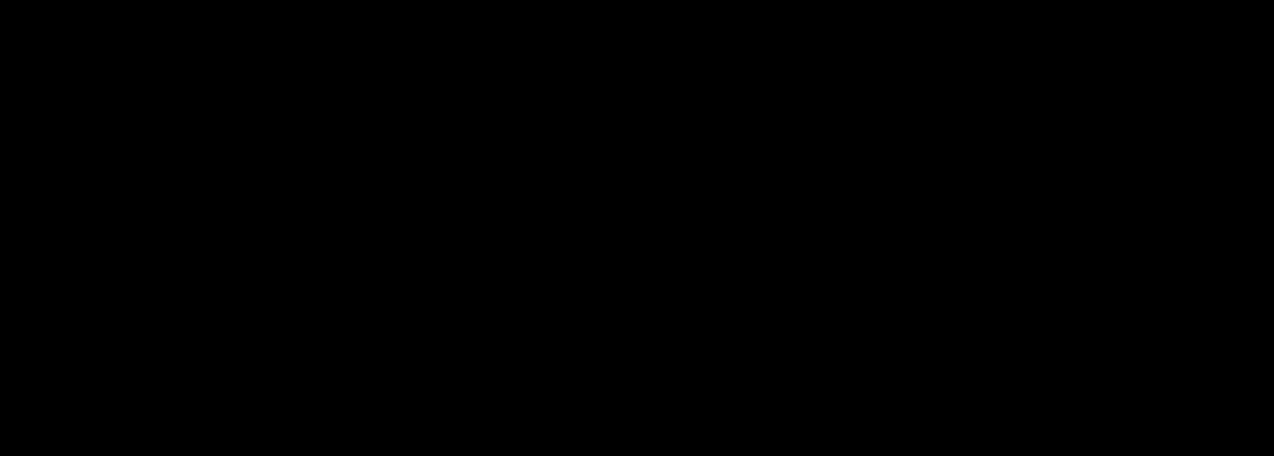
(https://drive.google.com/file/d/1_uqKzgAR3efTLi1ztzi0X-mmR0vHVzF/view?usp=sharing)

12. **Captura de un documento judicial presentado en febrero de 2025**, donde el letrado de la Sra. Giardina admite que las comunicaciones con Giardina han sido tanto al número celular suyo como al [REDACTED] perteneciente a Zamudio. Esta prueba confirma la continuidad del control de Zamudio sobre

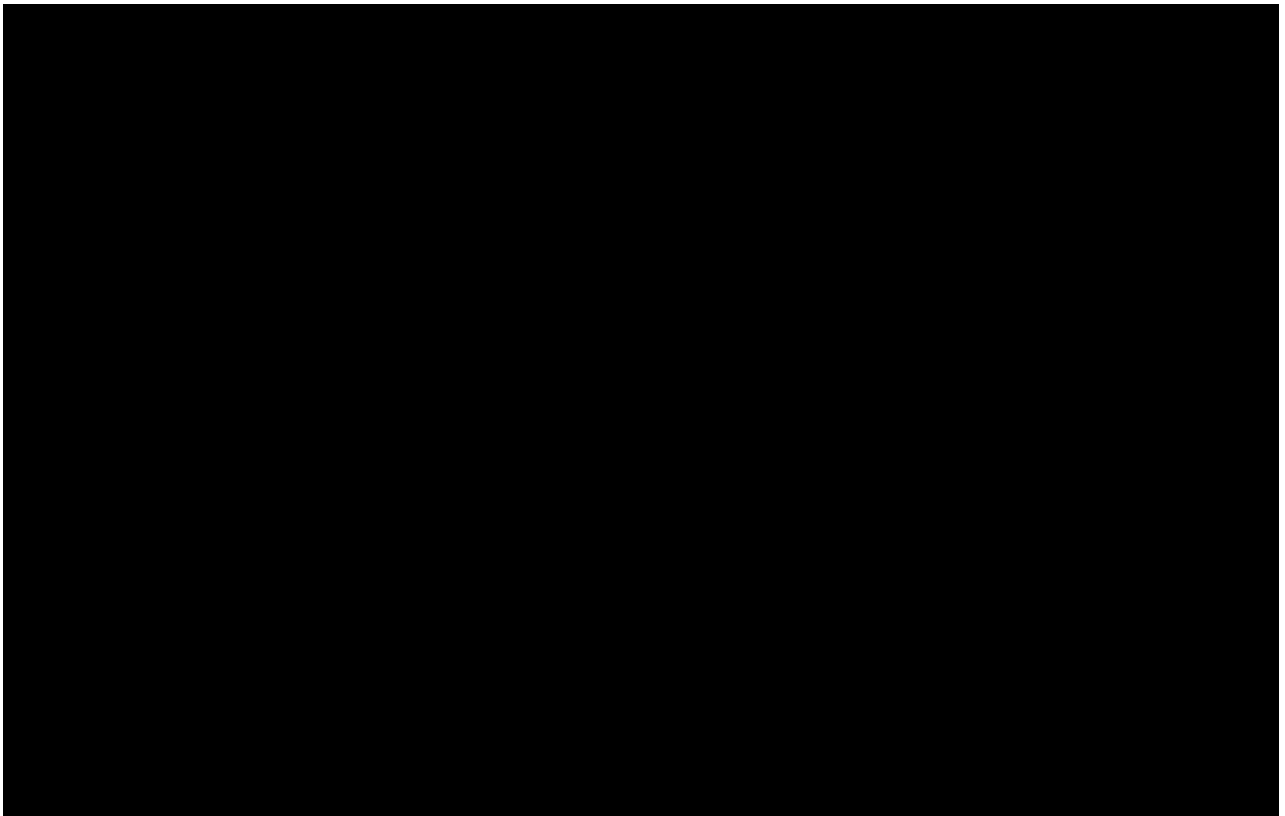
las comunicaciones de Giardina hasta el presente (https://drive.google.com/file/d/1h6m6SKPjdz2_APku2XvEywIWBXxdBdc/view?usp=sharing)

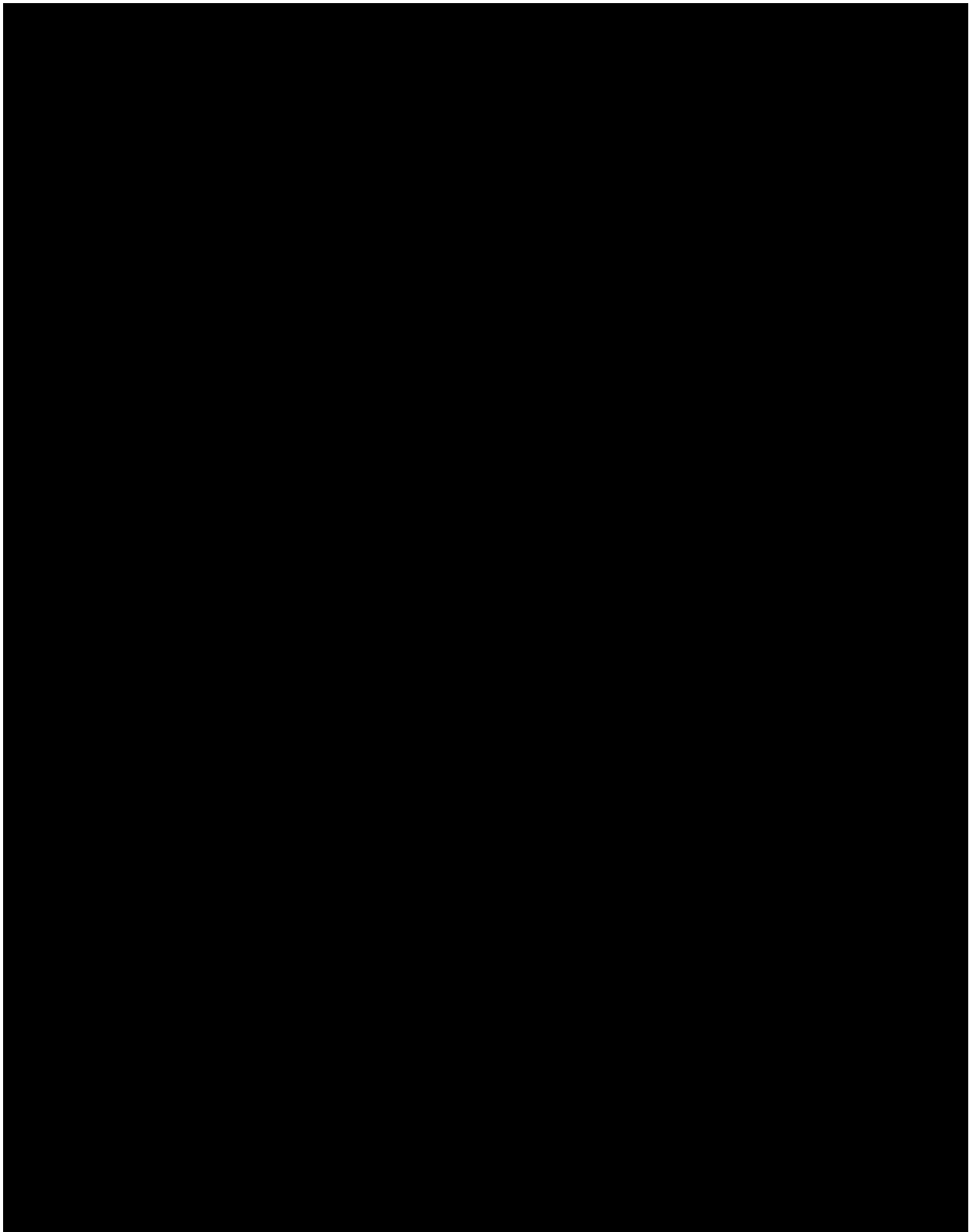
VII.2 - Pericial:

VII.2.a - Solicitud de pericia médica forense del menor Pedro Laurta:



Esta pericia es imperativa y debe realizarse con carácter prioritario, conforme a la Ley 26.061, para **garantizar la protección inmediata de la integridad física y sexual del menor**.





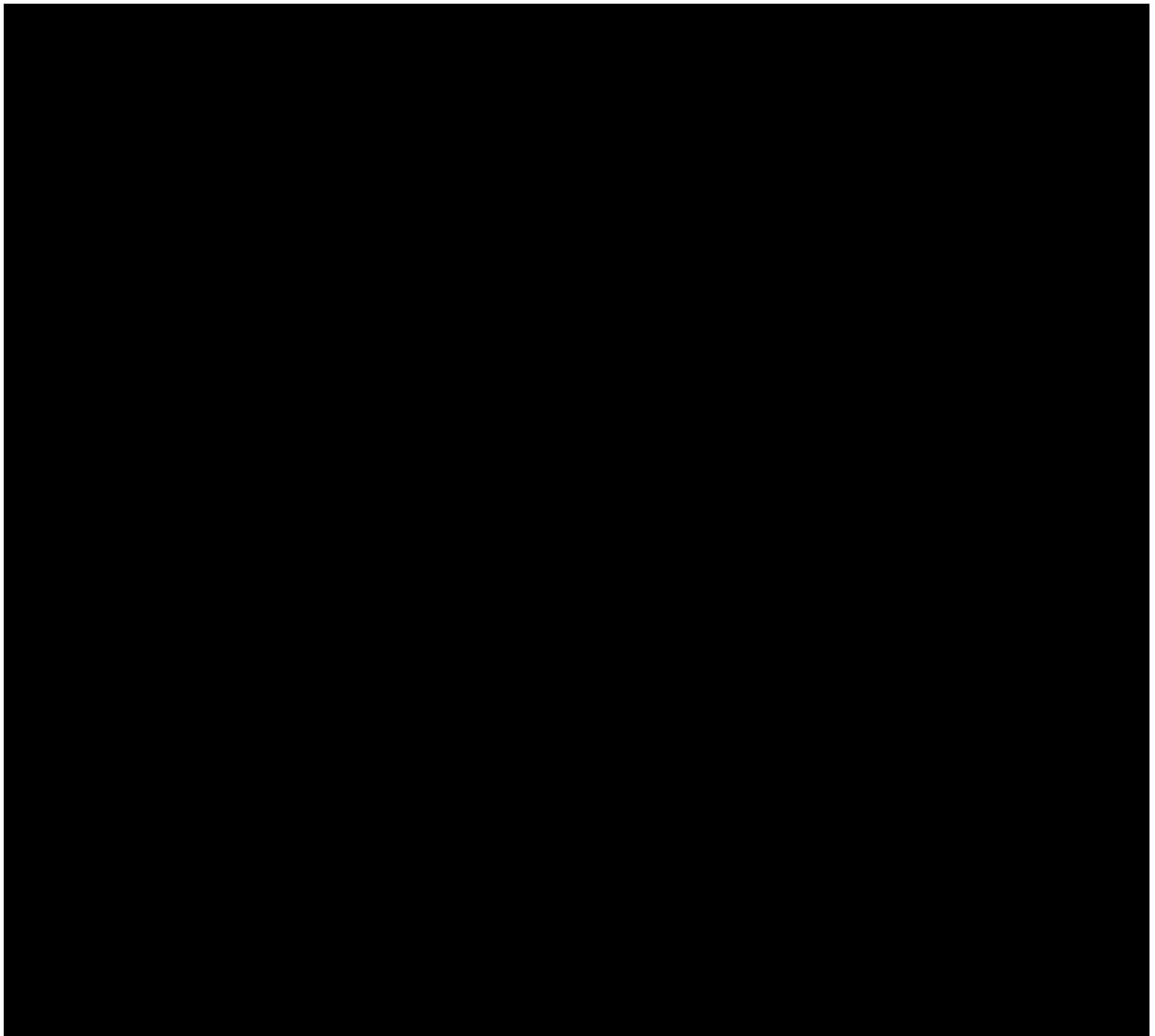
VII.2.d - Solicita pericia psicológica del menor Pedro Laurta:

Asimismo, el denunciante solicita que se ordene una pericia psicológica del menor, a fin de evaluar su estado emocional y psicológico. Propongo los siguientes puntos de pericia:

1. **Detección de indicadores de trauma o alteraciones psicológicas, en su desarrollo, signos de estrés, ansiedad, tristeza u otros trastornos emocionales** derivados de un posible contexto de explotación y negligencia

Esta pericia es fundamental para determinar la gravedad de la afectación psicológica actual ya existente sobre el menor, conforme a lo dispuesto en la Ley 26.061.

VI.3 - Diligencias probatorias:

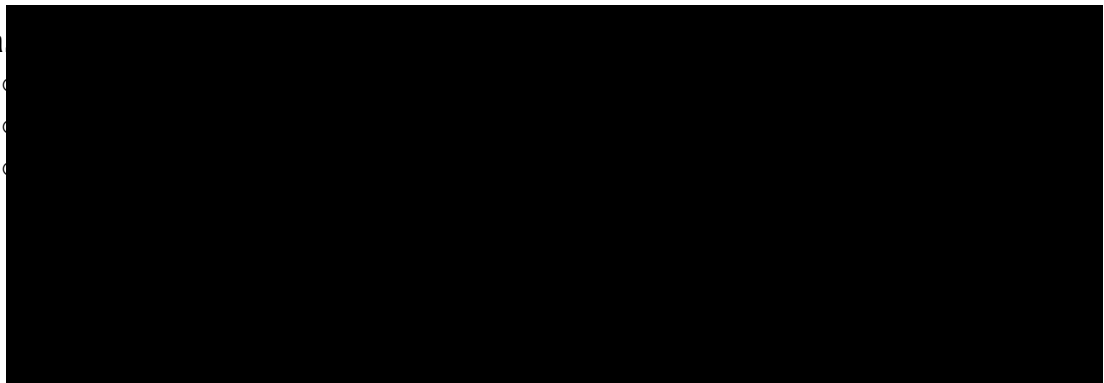




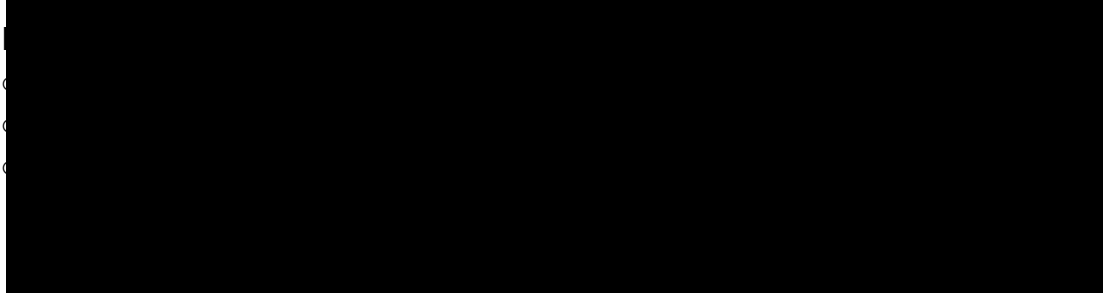
VI.4 Testimonial:

Se ofrece como prueba testimonial a las siguientes personas, quienes podrían poseer información relevante para el esclarecimiento de los hechos denunciados:

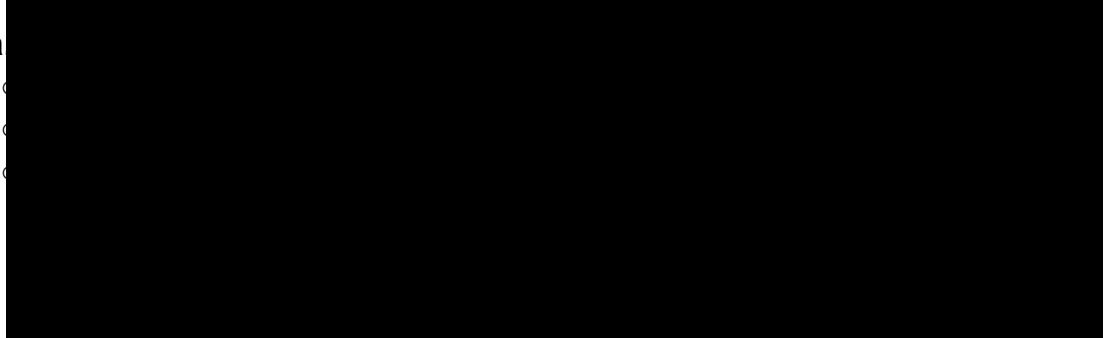
1. **Sra.**



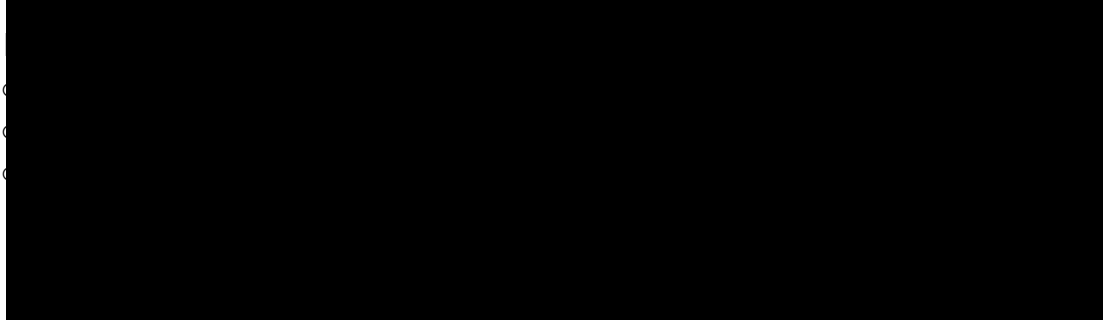
2. **Sr. E**



3. **Sra**



4. **Dr.**



5. Sr.

6. Sra

Se solicita respetuosamente al Sr. Fiscal que evalúe la pertinencia de citar a estos testigos a prestar declaración, dejando a su criterio la valoración de sus testimonios en el marco de la investigación preliminar.

PETITUM:

Por todo lo expuesto, se solicita al Sr. Fiscal:

1. **Tenga por presentada la denuncia.**
2. **Se me notifique el número de expediente asignado a la causa** al domicilio electrónico constituido ([REDACTED]).
3. **Admita:** la prueba documental (audios y capturas, sección VI.1).
4. **De inicio a la investigación** para el esclarecimiento de los hechos.

SERA JUSTICIA